



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 14/22

Buenos Aires, 19 de agosto de 2022.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Marcelo BUDICH; Silvana ASSIS MAROLO; Gastón Oscar ALFONSIN DONNICI; Silvia Ester BENAVIDES; Juan José BASABE; Mariana CHERTCOFF; Lucas BELLOTTI SAN MARTIN; Maximiliano Pablo BARO; Federico Ariel VASCHETTO; Juan Pablo TORTEROLO; Ignacio Ariel VIOLA; María Angélica OPERA; Victoria REY; Gustavo Ezequiel ROLDAN; Ana MURGANTI; Carlos NUESCH; Martín IDIART; Jonatan Sebastián LUKASIEVICZ; Nurit Aurora MENDIONDO CUEVAS; Sebastián Hernán CORTES; Santiago DE IRURETA; Alejo DE IRURETA; Mariela Romina DZIEDZIC; Martín Leandro GARCIA y Pablo FERNANDEZ; y en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento "TÉCNICO JURÍDICO" para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—en el ámbito no penal ordinario (TJ Nro. 196, MPD), sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal*, en los términos del Art. 18 del “*Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio P\xfablico de la Defensa*” (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Dr. Marcelo A.

BUDICH:

El impugnante se agravia por la mención “*propone citaciones conjuntas sin recaudos que pueden ocasionar revictimizaciones a la persona asistida*” incluida en el dictamen, ya que resalta que la palabra “conjunta” no la mencionó en ningún momento del examen y que es un error de interpretación. Ahora bien, el postulante detalló en el apartado de medidas extrajudiciales la necesidad de citar al grupo familiar “*todas las veces que sea necesario*” “*y en su caso al grupo familiar del demandado*”, sin explicitar el recaudo del art. 28 de la ley 26.485 de no citación conjunta en función de la situación de violencia de género padecida por Valentina, como así tampoco advirtió la necesidad de no revictimización con reiteradas citaciones sin límite. En función de ello, este planteo no va a ser considerado en una recalificación.

Por otra parte, sostiene que la valoración “*cita escasa jurisprudencia pertinente*” no se condice con su examen, toda vez que observó que respecto del examen 165 este Tribunal realizó en el dictamen la mención de “*jurisprudencia pertinente*”, coincidente en su aporte expreso de jurisprudencia de la CSJN.

De la relectura del examen del postulante, se advierte que le asiste razón a ese planteo, por lo que se acoge y se le adicionan 2 puntos.

Para finalizar, cuestiona que el dictamen no haya expresado que adoptó una perspectiva de género e infancia, como sí se hizo en otros exámenes.

Aquí es del caso señalar que el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, error u omisión merezcan una especial mención, mas de ningún modo puede convertirse aquél en una descripción exhaustiva y pormenorizada de cada uno de los elementos de cada examen. En ese sentido, se informa que la valoración de dichas perspectivas fueron consideradas en la puntuación otorgada, aunque no se haya hecho especial mención, pero dicha valoración difiere en cada postulante según la forma en la cual despliegan, justifican y fundan sus acciones, como así también aquellas omisiones. Este planteo tampoco tendrá acogida.

Impugnación de la postulante Dra. Silvana

Daniela ASSIS MAROLO:

La impugnante se agravia por la falta de mención en el dictamen a su “*perspectiva de género, infancia y derechos humanos*” como se ha resaltado en dos exámenes de mayor puntaje; y por haber mencionado como positivo las medidas de retención directa y afiliación a obra social, sin que ello haya impactado según su parecer en un puntaje mayor. La calificación obtenida ha sido de 65 puntos, y tal como surge del dictamen los factores identificados fueron efectivamente considerados en la evaluación (se encuentran contenidos en la expresión “*aborda de forma robusta la totalidad de las cuestiones involucradas en el caso*”, aunque no se hayan detallado. Respecto del puntaje aludido, nótese que una misma estrategia de defensa y diversas cuestiones de fondo pueden ser expuestas y justificadas de diferente forma por los postulantes, ocasionando como consecuencia distinta puntuación.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se confirma el puntaje otorgado.

Impugnación del postulante Dr. Gastón Oscar

ALFONSÍN DONNICI:

El impugnante se agravia sobre la evaluación del jurado sobre no realizar el examen de admisibilidad, ya que manifiesta que “*no veo que Valentina se vea menoscabada en sus derechos por la labor efectuada en su defensa*” (sic). Tal como se destacó en el dictamen, el postulante ha advertido correctamente la situación de vulnerabilidad de la persona a asistir y ha definido una estrategia de defensa jurídica, por lo cual el examen ha obtenido su aprobación, sin embargo, era necesario también realizar el examen de admisibilidad para encuadrar la intervención de la Dependencia indicada en los términos de la Ley 27.149, Resolución DGN 230/17, Reglas de Brasilia, entre otras. Por lo tanto, su intervención fue efectivamente valorada para dar por aprobado el examen por este Tribunal, según consta en la devolución a modo de síntesis, pero dicha valoración difiere en cada postulante según la forma en la cual despliegan, justifican y fundan sus acciones, como así también aquellas omisiones.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

El segundo agravio del impugnante se refiere a no detectar la posibilidad de proponer medidas de retención directa, y detalla que si bien omitió esa acción, desplegó otras que al igual que en el comentario anterior fueron valorados positivamente para lograr la aprobación del examen en su conjunto. Por lo tanto, la estrategia elegida fue valorada por el Tribunal, a tal punto de llegar al puntaje que se le otorgó, pero la calificación difiere en cada postulante según la forma en la cual despliegan, justifican y fundan sus acciones, como así también aquellas omisiones.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se confirma el puntaje otorgado.

Impugnación de la postulante Dra. Silvia Ester

BENAVIDES:

La impugnante se agravia por el cuestionamiento a su no patrocinio a una persona adolescente. El temario del examen incluyó el “9. *Régimen legal de la minoridad*”, por lo que cualquier decisión sobre el otorgamiento de patrocinio o no a una persona menor de edad debía fundarse sobre la base fáctica del caso, esto es, por qué dar o no patrocinio a un adolescente que concurre personalmente a consultar, sin que hubiera una respuesta única preestablecida. En cambio, la postulante en el examen eludió toda consideración sobre ello, argumentando “*siendo Valentina menor de edad, se le solicita que uno de sus representantes legales efectúe el pedido a los fines de evaluar su procedencia y otorgar patrocinio jurídico correspondiente*” (sic), sin advertir la situación de capacidad progresiva, ni lo normado en los artículos, 5, 12 y ccs. de la Convención sobre Derechos del Niño; arts. 27 y ccs de la Ley 26.061; arts. 26, 644 y ccs del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 42 de la Ley 27.149, entre otros, para en tal caso, desarrollar y justificar normativamente su decisión. Esta situación fue advertida en la mayoría de los exámenes evaluados. Por lo tanto, este argumento no tendrá acogida.

Asimismo, cuestiona la mención del dictamen sobre la consideración de la falta de recaudos del caso para asumir automáticamente el patrocinio por la madre. Si bien la impugnante detalla la situación de vulnerabilidad de Valentina, y eso se resalta en el dictamen, también se observa que asume el patrocinio en forma automática por la madre, sin considerar junto a quien requirió patrocinio (Valentina) la posibilidad de esa estrategia. Los recaudos requeridos se dirigían a evitar la revictimización de la persona asistida y contar con su consentimiento expreso (el de Valentina) para tal acción en tanto sujeto de derecho. Por lo tanto, este argumento no tendrá acogida.

También cuestiona la valoración sobre que “*Advierte la inconveniencia de la mediación, y en forma muy escueta, detecta los principales problemas planteados. Identifica la situación de violencia de género y la necesidad de solicitar medidas cautelares, pero no desarrolla ninguna estrategia específica mas que una derivación*”. Si bien la

impugnante menciona algunas medidas cautelares que se podrían solicitar, no elabora el asesoramiento extrajudicial que el caso requería para la adopción de medidas cautelares. La resolución del caso exigía una solución desde una perspectiva integral que abarcara las estrategias jurídicas en ambos expedientes, la derivación para patrocinio al Programa de Asistencia y Patrocinio Especializado en Violencia de Género si bien muestra el conocimiento interno de los programas de la Defensoría General de la Nación no permite demostrar el conocimiento jurídico de la postulante en una materia que una Defensoría no tiene excluida, sobre el asesoramiento extrajudicial y la actuación judicial para la obtención de medidas cautelares de protección frente a la violencia.

En términos de actividad extrajudicial, la impugnante omitió solicitar la partida de nacimiento por el art. 16 de la ley 27.149.

Por otro lado, la postulante desarrolló su análisis desde una perspectiva de género que fue considerada en su valoración total, aunque no alcanzó para darse por aprobado.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se confirma el puntaje otorgado.

Impugnación del postulante Dr. Juan José

BASABE:

El postulante se agravia por el cuestionamiento a su no patrocinio a la joven adolescente Valentina, también madre de la niña Sol, y expresa que su decisión se funda en lo que dice ser la práctica de actuación de las cuatro Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados y Cámaras Nacionales de Apelación en lo Civil, Comercial y del Trabajo, sin perjuicio de la capacidad progresiva que corresponda (lo que no fue desarrollado en el examen). El temario del examen incluyó el punto “9. *Régimen legal de la minoridad.*”, por lo que cualquier decisión sobre el patrocinio o no a una persona menor de edad debía fundarse sobre la base fáctica del caso, esto es, por qué dar o no patrocinio a un adolescente que concurre personalmente a consultar, sin que hubiera una respuesta única preestablecida. En cambio, el postulante en el examen eludió toda consideración sobre ello, argumentando “*valentina es menor, se la citaría nuevamente para tener una entrevista conjunta con su madre*” (sic), sin advertir la urgencia ni la situación de capacidad progresiva que luego introduce novedosamente en la impugnación, ni valorar lo normado en los artículos, 5, 12 y ccs. de la Convención sobre Derechos del Niño; arts. 27 y ccs de la Ley 26.061; arts. 26, 644 y ccs del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 42 de la Ley 27.149, entre otros, para en tal caso, desarrollar y justificar normativamente su decisión. La asunción directa de patrocinio para la madre requería contar con la solicitud y/o el consentimiento expreso de la persona que solicitó asistencia (Valentina) para



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

evitar su revictimización y ser considerada en tanto sujeto de derecho. Esta situación sí fue advertida en la mayoría de los exámenes evaluados. Por lo tanto, este argumento no tendrá acogida.

Por otra parte, el impugnante menciona que su intervención sobre el proceso de violencia se limitó a realizar una derivación a la OVD para que este organismo evalúe las medidas que correspondiera tomar y otra derivación al Programa de Asistencia y Patrocinio Especializado en Violencia de Género para que asuman el patrocinio, manifestando la vigencia de la Resolución DGN 219/2021 al momento del examen. Nuevamente, el postulante evadió dar tratamiento en el examen al punto “2. Medidas cautelares” del temario así como responder a la consigna que requería un abordaje jurídico desde una perspectiva integral, independientemente de la actuación del Programa Especializado en Violencia de Género de la DGN. El caso planteaba la necesidad de asesoramiento extrajudicial sobre medidas específicas cautelares de protección frente a la violencia, que no se limitaba solamente a la indicación de la dirección de la OVD para que esa instancia evalúe y luego otra dependencia dé patrocinio, sino a poder demostrar el conocimiento jurídico sobre el asesoramiento extrajudicial para la adopción de medidas cautelares.

Esta tarea hubiera permitido alertar la inconveniencia en ese momento de la instancia de mediación, en los términos del art. 28 de la ley 26.485, situación que no solo no se advirtió sino que se propuso ser retomada luego de la mayoría de edad de Valentina, sin detectar la urgencia que el caso planteaba.

Para finalizar, el impugnante se agravó porque considera que no se tuvieron en cuenta sus aportes sobre la estrategia defensista para el reclamo judicial de alimentos: Sin embargo, el puntaje alcanzado incluye esa consideración.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se confirma el puntaje otorgado.

Impugnación de la postulante Dra. Marina

CHERTCOFF:

La postulante se agravia por la valoración sobre la decisión de intervención como patrocinante de la madre de Valentina. Si bien la impugnante detalla la situación de vulnerabilidad de Valentina, y eso se resalta en el dictamen, también se observa que asume el patrocinio en forma automática por la madre, sin justificar una respuesta a quien lo requirió y contar con su consentimiento expreso para tal acción. No había una respuesta única pre establecida sino que el examen exigía una explicitación de la decisión tomada, como así también analizar las alternativas que el ordenamiento legal propone para el patrocinio de adolescentes, en el caso para madre adolescente, y que fueron desarrollados en esa línea argumental en la mayoría de los exámenes analizados.

También se agravia por la falta de mención expresa al análisis de admisibilidad, actividad extrajudicial y detalle de jurisprudencia y doctrina. Sin embargo, su impugnación es una mera discrepancia con el criterio del Tribunal evaluador, ya que estos aspectos efectivamente fueron tenidos en cuenta a tal punto de llegar a dar por aprobado su examen y otorgarle el puntaje recibido, pero dicha valoración difiere en cada postulante según la forma en la cual despliegan, justifican y fundan sus acciones, como así también aquellas omisiones.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se confirma el puntaje otorgado.

Impugnación del postulante Dr. Lucas

BELLOTTI SAN MARTÍN:

El impugnante se agravia porque entendió que el Tribunal no ha considerado la perspectiva de género e infancia en su examen; cuestionó la crítica que se le dirigiera referida a su decisión de no solicitar la medida de retención directa, y advierte que se ha omitido valorar positivamente la solicitud de actualización automática de alimentos y la promoción de un beneficio de litigar sin gastos.

Se informa que se ha incluido en la puntuación otorgada y considerado positivamente la perspectiva de género e infancia planteada, así como la solicitud de actualización de alimentos, aunque no se haya hecho especial mención, pero dicha valoración difiere en cada postulante según la forma en la cual despliegan, justifican y fundan sus acciones, como así también aquellas omisiones. Tal como se expusiera más arriba, el dictamen de evaluación resulta una prieta síntesis de aquellas cuestiones que por acierto, error u omisión merecen una especial mención, mas de ningún modo puede entenderse como una cita exhaustiva y pormenorizada de todos los extremos ventilados en cada examen.

Respecto de la crítica a la falta del pedido de retención directa, tal planteo formaba parte de la estrategia defensista a desplegar en base a los datos aportados por el caso (falta de voluntad y ausencia de empleo formal en el padre, y mención expresa de empleador y empleo formal de abuela y abuelo), por lo que su no consideración por los argumentos que desplegó en la impugnación deberían haberse incluido en el examen para ser valorados positivamente.

Ahora bien, respecto de la propuesta de beneficio de litigar sin gastos, ella estuvo incluida en el formato de hojas remitidas, pero lejos de ser un aspecto positivo a considerar, ha sido un elemento que demostró una mera sumatoria de una acción genérica desconectada de la plataforma fáctica del caso, ya que en ningún momento explicitó su utilidad concreta en ese momento procesal, para un proceso gratuito como violencia de género y alimentos.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se confirma el puntaje otorgado.

Impugnación del postulante Dr. Maximiliano Pablo BARO:

El impugnante se agravia por la falta de mención en el dictamen de haber desplegado el examen con perspectiva de género y de infancia y derechos humanos. Su examen fue calificado con 64 puntos, donde ambas perspectivas fueron valoradas positivamente para llegar a ese puntaje, aunque no se hiciera mención expresa. Respecto del puntaje aludido, nótese que una misma estrategia de defensa y diversas cuestiones de fondo pueden ser expuestas y justificadas de diferente forma por los postulantes, ocasionando como consecuencia distinta puntuación.

En cuanto a la comparación con otras devoluciones similares -no iguales- con diferentes puntajes, este Tribunal reitera que una misma estrategia de defensa y diversas cuestiones de fondo pueden ser expuestas y justificadas de diferente forma por los postulantes, ocasionando como consecuencia distinta puntuación.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se confirma el puntaje otorgado.

Impugnación del postulante Dr. Federico Ariel VASCHETTO:

En cuanto al reclamo por alimentos, las salvedades invocadas por el postulante no arrojan certeza sobre su conocimiento en orden al fundamento de la obligación en relación a los hijos menores y a la hija con discapacidad. El postulante refiere que iniciaría reclamo por alimentos provisorios en forma genérica. Si bien distingue los requerimientos de la seguridad social según se trate de los hijos menores o de la hija con discapacidad, de ello no se colige que advierta igual distinción en orden a la obligación alimentaria que pesa sobre los progenitores.

Téngase en cuenta que la joven del caso cuenta con 22 años de edad por lo que el reclamo debe justificarse.

Meritar la promoción del proceso de determinación de la capacidad, ya sea para promoverlo o no, era esencial en orden a la legitimación para intervenir en representación de la joven Luciana en el proceso de desalojo y respondía a la preocupación planteada por la madre que no solo se agotaba con el pedido de recursos sociales. En la consigna se requirió detallar medidas judiciales que en una situación de examen no pueden ser supuestas por el Tribunal Examinador. Si la estrategia del DMI era dejarlo para una posterior intervención o incluso no promover el proceso, el postulante debió expresarlo y justificarlo.

En el examen cuestiona la legitimación de la parte actora en el juicio de desalojo por fuera del planteo del caso. En la consigna expresamente se indicó que no se agregaran datos. El rol defensivo no implica proponer defensas inconducentes o cuestionar hechos incontrovertidos. Por otro lado, el postulante refirió en su examen que no surge del caso que la sentencia que restringe la capacidad de la actora haya quedado firme o que haya sido revisada cuando ello no es necesario a los fines de la promoción del desalojo. A su vez refiere que no surge del caso que la Sra. Quiróz se encuentre impedida de realizar dichos actos, que haya sido consultada o que haya prestado su consentimiento para accionar por desalojo, cuando expresamente se señaló que el letrado fue designado apoyo para los actos de administración y disposición de bienes con carácter de representación, en los autos de determinación de la capacidad de la Sra. Quiroz. Nuevamente cuestiona las premisas del caso en relación a cuestiones que no arrojaban duda conforme el planteo.

Por último, en relación a la normativa y jurisprudencia citada ello fue especialmente considerado en la devolución por lo que no amerita mayor comentario.

Se rechaza la impugnación y se confirma el puntaje otorgado al Dr. Vaschetto.

Impugnación del postulante Dr. Juan Pablo TORTORELLO:

Las medidas extrajudiciales fueron especialmente ponderadas, no existió omisión alguna.

En cuanto a los alimentos, el razonamiento invocado por el postulante en orden al reclamo por los tres hijos no arroja certeza sobre su conocimiento en orden al fundamento del reclamo. Téngase en cuenta que la joven del caso cuenta con 22 años de edad por lo que el reclamo debe justificarse.

Asiste razón al recurrente en orden a la valoración de la estrategia de defensa en el juicio de desalojo.

Se hace lugar a la impugnación y se le asignan 62 puntos.

Impugnación del postulante Dr. Ignacio Ariel VIOLA:

En cuanto al reclamo alimentario destaca que para revertir la falta de medidas, en su examen había dictaminado “*ocurra por la vía y forma que corresponda*”. Tal postura no permite indagar en sus conocimientos sobre el tópico y denota una estrategia de defensa atada a la progenitora. Recuérdese que dentro del temario se incluían medidas cautelares y alimentos y que el examen requería detallar y explicar medidas judiciales y



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

extrajudiciales en orden a los hechos y el derecho. En el caso, la Sra. Quiroz expone en la Defensoría que no ha logrado que Almada le pase dinero para la manutención de sus hijos, por lo que el modo en que el Dr. Viola aborda la situación implica falta de respuesta al planteo específico. No canaliza el acceso a la justicia de los hijos menores y de la hija con discapacidad en orden a la falta de colaboración económica del progenitor. Tampoco satisface el deber de asesorar previsto en el art. 43 inc. g) de la Ley 27.149.

Por otro lado, el recurrente manifiesta su desacuerdo en relación a las medidas relativas a la hija con discapacidad por cuanto citó normativa. Ello no implica defensa alguna por cuanto no se traduce en medida judicial o extrajudicial. Nuevamente invoca a tal efecto el patrocinio jurídico de la madre, sin accionar en concreto conforme la legitimación legal del DMI. No revierte la devolución realizada por este tribunal.

En cuanto a la ponderación de las medidas extrajudiciales, se le señala que solicitar el libramiento de oficios en el marco del juicio de desalojo no es medida extrajudicial alguna en tanto se requiere dentro del proceso, a diferencia de lo realizado en los exámenes invocados. Tomar medidas extrajudiciales implica librar los oficios conforme lo previsto en el art. 43, inc. d).

Por último, en cuanto a la supuesta arbitrariedad referida, a saber, que no se le reconoce haber resaltado que la Sra. se encuentra dentro de los parámetros de vulnerabilidad y haber invocado las Reglas de Brasilia, se pone de resalto que este Tribunal no estaba obligado a individualizar en cada caso el temperamento adoptado por el postulante. En el examen del Dr. Viola fue tenido en cuenta a fin de alcanzar el puntaje adjudicado. En efecto, se destacó que aplicó perspectiva de género y citó normativa y jurisprudencia nacional e internacional.

Se rechaza la impugnación y se confirma el puntaje otorgado al Dr. Viola:

Impugnación de la postulante Dra. María Angélica OPERA:

Para contestar las quejas contenidas en la impugnación comenzará este Tribunal por señalar que una mirada con perspectiva de género y preventiva de eventuales daños a NNyA, ameritaba que ante la mención de los hechos de violencia padecidos por la madre de Marcos y por éste, se indagara al menos en la entrevista si esos hechos subsistían o existía alguna perturbación que ameritara solicitar alguna medida o ajuste a la hora de encarar el proceso de alimentos (por ejemplo en la asistencia a audiencias, etc). De allí la relevancia de no omitir la cuestión.

También, y con relación a la situación de la abuela, si bien realiza una adecuada lectura de la problemática fáctica para ofrecer una solución al cobro, no

obstante no exhibe un manejo adecuado de materia de capacidad jurídica, en tanto confunde discapacidad visual, y en su caso la necesidad de apoyos para la vida independiente, de los presupuestos que habilitan iniciar un proceso de determinación que culmine con la restricción de la capacidad jurídica. Asimismo, asimila apoyo a curador y omite considerar la presunción de capacidad.

Al momento de compararse con otros postulantes, señala los posibles errores o debilidades de sus exámenes, sin considerar que cada uno de ellos fue ponderado en su totalidad para arribar a la calificación que obtuvo.

No obstante lo cual, de una nueva lectura del examen surge que corresponde elevar su puntuación en un (1) punto, lo que totaliza 59 unidades.

Impugnación de la postulante Dra. Victoria REY:

En cuanto a las quejas ventiladas en la impugnación de la postulante, comenzará este Tribunal por señalar que la actuación de Marcos en función de su autonomía progresiva y la perspectiva de infancia fueron valoradas para arribar al puntaje, y señaladas en el dictamen de evaluación como “*Menciona ...estándares de niñez y adolescencia*”.

En relación a la queja en torno a la incorporación en el caso de una temática relativa a “Sucesiones” cabe resaltar que para el desarrollo esperable no se requería ahondar en conceptos complejos de la transmisión de bienes mortis causae, sino más bien ponderar conceptos básicos que se relacionan también con la intervención de la defensa pública en casos de pobreza y ausencia, y en régimen de las personas menores; extremos que un aspirante a funcionario letrado no puede desconocer.

La totalidad de los planteos atinentes al reclamo alimentario fueron sopesados a la hora de destacar que el desarrollo se efectuó con fundamentos.

La derivación a programas de la DGN fue sopesada en la medida que se consideró procedente, como en el caso de destacar la perspectiva de género en el examen; no así cuando no resultó pertinente.

Al momento de compararse con otros postulantes, señala los posibles errores o debilidades de sus exámenes, sin considerar que cada uno de ellos fue ponderado en su totalidad para arribar a la calificación que obtuvo.

No corresponde modificar el puntaje.

Impugnación del postulante Dr. Gustavo Ezequiel

ROLDAN:

Los conceptos vertidos en la impugnación se traducen en una discrepancia con la calificación, más que con una crítica razonada de las posibles omisiones en la ponderación del examen.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En tal sentido, la propuesta de lectura fácil ha sido ponderada en su globalidad en orden a los estándares de adolescencia, y la mención a una eventual locación o posibilidad de residir en el inmueble se ha tenido en cuenta como un elemento adicional en orden a la calificación integral, sin que constituya un ítem determinante como para señalarlo en la devolución.

No corresponde modificar puntaje.

Impugnación de la postulante Dra. Ana

MURGANTI:

Los conceptos vertidos en su impugnación se traducen en la mera discrepancia con la calificación obtenida, más que con una crítica razonada de las posibles omisiones en la ponderación del examen.

De ese modo, al momento de compararse con otros postulantes, señala los posibles errores o debilidades de sus exámenes, sin considerar que cada uno de ellos fue analizado en su totalidad para arribar a la calificación que obtuvo.

La propuesta general de la postulante no agota las estrategias de defensa adecuadas de la totalidad de las cuestiones planteadas en el caso, por lo que no logra la nota mínima para considerarlo aprobado.

No corresponde modificar el puntaje.

Impugnación del postulante Dr. Carlos NUESCH

En cuanto al agravio relativo al juicio sucesorio, a la hora de calificar, se tuvieron en cuenta las indagaciones para evaluar el inicio del sucesorio, y se hizo referencia a que no se agotaron otras medidas extrajudiciales como requerir partidas, informe de dominio, por ejemplo.

Respecto a la crítica de la consideración global de las estrategias de defensa y gestiones extrajudiciales, de una nueva lectura integral del examen del postulante, corresponde modificar el puntaje adicionando 3 (tres) unidades, lo que totaliza 60 puntos.

Impugnación del postulante Dr. Martín IDIART:

Cuestiona que no se tuvieron en cuenta aspectos que fueron mencionados en otros exámenes. No obstante, los factores identificados fueron efectivamente considerados en la evaluación (se encuentran contenidos en la expresión “*las propuestas son correctas*”). Tal como se expresara más arriba, el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, error u omisión merezcan una especial mención, mas de ningún modo puede traducirse aquel en una enumeración exhaustiva y pormenorizada de todas las cuestiones contenidas en el examen.

En este orden, aunque afirmó que los jueces deben tener enfoque de género en su tarea, no incluyó esa perspectiva en el análisis y solución del caso (como lo hicieron otros/as postulantes a quienes se les destacó esa mirada, por ejemplo, porque advirtieron estereotipos o sesgos de género en la actuación administrativa y judicial). Del mismo modo, la introducción de las normas federales mencionadas fue valorada, pero también se señaló que no reparó en todos los problemas del caso y que no desarrolló los agravios identificados, por lo que la introducción del caso federal es insuficiente y en esa medida fue valorada. Afirma al respecto que el desarrollo ha sido idóneo y acotado al que permite la extensión máxima admitida. Sin embargo, se advierte que no ocupó las cuatro carillas que permitía la consigna y que repitió algunas de sus consideraciones, por lo que no procede afirmar que la falta de desarrollo respondió a una cuestión de espacio.

Finalmente, manifiesta que las medidas extrajudiciales fueron suficientes, pero no consideró ninguna derivación o asesoramiento para el acceso a prestaciones sociales y tampoco solicitó alimentos, por lo que la estrategia en el caso se presenta como insuficiente ante la extrema vulnerabilidad económica de su asistida y sus hijos. Sin perjuicio de ello, las intervenciones extrajudiciales sugeridas fueron efectivamente valoradas como pertinentes y están reflejadas en la nota.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se confirma el puntaje otorgado al Dr. Martín Iriart.

Impugnación del postulante Dr. Jonatan

Sebastián LUKASIEVICZ:

En cuanto a la inequidad y arbitrariedad en las calificaciones obtenidas por tema, cabe advertir que la máxima nota obtenida en el tema 4 es de 69 puntos y que ocho postulantes (20% del total de quienes lo rindieron) obtuvieron una calificación igual o superior a 60 puntos. La complejidad del caso fue considerada en la evaluación y, aunque a algunos postulantes ciertos temas les represente una mayor complejidad que otros, ello no constituye un motivo de impugnación.

Sobre el carácter de la intervención, la apreciación es correcta en cuanto a que se presentó como DPO, lo que se valoró positivamente aunque no se explicitó en la devolución. Sin embargo, no realizó el análisis de admisibilidad exigido para la intervención de una DPO. Insiste en que la niña no posee filiación paterna, sin advertir que la consigna menciona expresamente a “Camila Ríos Llanos, de 5 años de edad, hija de ésta [Amalia Llanos] con el Sr. Esteban Ríos”. Tampoco le asiste razón en cuanto a que es indistinto aplicar la ley 24.417 o la 26.485, toda vez que esas leyes contienen disposiciones contradictorias y que la 26.485 establece que los casos de violencia de género se rigen por esa ley y no por la ley 24.417 (cf. art. 42, ley 26.485).



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

También considera arbitraria la evaluación del Tribunal Examinador, en cuanto afirmó que el examen no desarrolla los fundamentos ni identifica adecuadamente los agravios. Transcribe de su examen la parte correspondiente al control de legalidad (que es menos de media carilla). De allí surge que el examen no repara en: la violación al debido proceso, los sesgos de género de la resolución administrativa y de la confirmación judicial, que no se instaron acciones previas a la medida excepcional, y que no se aseguró el derecho de NNyA a ser oídos. Además, la escasa extensión también muestra que los agravios identificados no fueron desarrollados. A diferencia de lo sostenido por el impugnante, no se espera que los postulantes resuelvan el caso de acuerdo a una única respuesta válida (en otros exámenes se implementaron diferentes estrategias que fueron consideradas positivamente), sino que adviertan los principales agravios federales que hacen a la preocupación central de su asistida.

En cambio, le asiste razón en cuanto propuso como medidas extrajudiciales gestiones para la obtención de un hogar y derivación para tratamiento psicológico, por lo que se le suman tres puntos.

Por último, en lo que atañe a su comparación con otros exámenes, deviene necesario repetir que cada examen fue considerado en su totalidad y no cabe la comparación descontextualizada de sus particularidades.

En virtud de lo expuesto, se incrementan 3 puntos en la calificación, la cual pasa a 27 puntos.

Impugnación de la postulante, Dra. Nurit Aurora MENDIONDO CUEVAS:

Cuestiona la calificación tras comparar, de forma parcial, las devoluciones de otros exámenes. Cabe recordar que los exámenes son evaluados en su totalidad y no cabe realizar una comparación sesgada y que deje de lado una mirada integral de cada uno de ellos. Acerca de las medidas extrajudiciales planteadas, fueron valoradas positivamente y reflejadas en la nota, más allá de que en la síntesis de la devolución no se haya hecho alusión expresa a ellas. En cuanto a la comparación específica con el examen realizado por el postulante 448, surgen de la lectura de los exámenes y de las respectivas devoluciones, importantes diferencias que se reflejan en la calificación asignada, que exceden bastamente al hecho de que en ambos exámenes se omitió cuestionar los motivos para dictar la institucionalización de la niña y el niño.

Por último, solicita que se aclare en qué faltó a la inclusión de una perspectiva de género. En este sentido, el Tribunal Examinador reparó en que no intervino en el proceso de violencia de género; no cuestionó los motivos que determinaron la medida excepcional (que resultan discriminatorios), y que solicitó alimentos a favor de sus hijos solo mientras dure la medida de institucionalización. Circunscribir el plazo de los alimentos a esa

condición implica sobrecargar a la madre con la total responsabilidad de brindar cuidado cotidiano y sostener económicamente a los hijos, restricción que no cuenta con base legal y que perjudica a su asistida y a sus hijos. Por otro lado, afirmó que “para el caso de que los motivos que generaron la institucionalización no hayan cesado”, el juez podrá resolver la situación de adoptabilidad, y propone como estrategia que la niña y el adolescente pasen a ser cuidados por alguien del entorno familiar. Un enfoque de género habría permitido cuestionar los estereotipos de género implícitos en la medida (por ejemplo, advertir que la mujer tomó las medidas a su alcance para intentar poner fin a la violencia -denunció a su expareja tres veces-, sin obtener respuestas estatales efectivas, y que esa falta de debida diligencia estatal no puede imputarse a la madre como “insuficiente capacidad de protección”). En lugar de cuestionar ese razonamiento, la impugnante propuso que si no cambia ese estado de situación (sufrir violencia de género y encontrarse en condición de vulnerabilidad socio-económica), los niños deberían ser cuidados por otra persona.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se confirma el puntaje otorgado a la Dra. Nurit Aurora Mendiondo Cuevas.

Impugnación del postulante Dr. Sebastián Hernán

CORTES:

En orden a la impugnación efectuada, cabe señalar que, dentro de la actividad recursiva destaca por este Tribunal, se incluyó tanto la nulidad interpuesta como la apelación incoada. En este último caso, el recurso primordial frente a la sentencia que según la consigna no se encontraba firme. Asimismo, se contempló la medida cautelar planteada y la petición de audiencia, más allá de que en **la síntesis de la devolución** no se haya hecho alusión expresa a las mismas. Es decir, que se ponderó el despliegue recursivo en su conjunto y no solamente un único recurso procesal puntual.

Respondiendo su comparación con el examen nº149, el Dr. Cortes hace mención a diferentes adjetivos calificativos en ambas correcciones, que en los dos supuestos faltó la promoción del sucesorio y de la pensión derivada, y que existe una diferencia en la calificación numérica. Cabe decir al respecto, que, precisamente esos adjetivos resaltados en el examen 149 justifican una mayor puntuación. Nótese que una misma estrategia de defensa y diversas cuestiones de fondo pueden ser expuestas y justificadas de diferente forma por los postulantes, ocasionando como consecuencia distinta puntuación.

Se rechaza la impugnación y se confirma el puntaje otorgado al Dr. Sebastián Hernán Cortes.

Impugnación del postulante Dr. Santiago DE

IRURETA:

En primer lugar, parte de la impugnación se basa en explicar su actuación, puntuizando cada acción que llevó a cabo. Las mismas fueron



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

efectivamente valoradas por este Tribunal, según consta en la devolución a modo de síntesis. Dicha valoración difiere en cada postulante según la forma en la cual despliegan, justifican y fundan sus acciones, como así también aquellas omisiones.

Además, el recurrente plantea su propia escala de ponderación, lo cual deviene absolutamente abstracto.

Por otra parte, cuestiona que se le haya observado la falta de inicio de la sucesión en favor de la defendida, afirmando incluso que ello podría ser perjudicial para la misma. Tal consideración del impugnante no amerita el menor análisis, por cuanto promover el sucesorio que por ley corresponde, de manera gratuita -dado que según el caso el DPC contaba con legitimación para ello en las funciones de apoyo-, lejos de ser un aspecto negativo redundó en una acción positiva para la defendida.

En la misma línea, el postulante asocia proceso sucesorio con disposición del bien que compone el acervo hereditario, cuando ello es incorrecto. También refiere que tal sucesión implica un gasto para la defendida. Ante ello, vale recordar que los/as DPC acceden a los diversos certificados (dominio, inhibición, valuación fiscal, etc.) de manera gratuita. Incluso los edictos se peticionan sin previo pago en el Boletín Oficial. En cuanto a la tasa de justicia que menciona, recién se abona en caso de inscripción de la DH, y podría haberse afrontado con el monto retroactivo de la pensión derivada por discapacidad que el postulante omitió gestionar como recurso de extrema importancia, entre otros.

Cabe señalar, también, que del caso en análisis surge un consorcio como acreedor, el cual, además del proceso ejecutivo, puede promover el sucesorio en tal carácter para subastar el inmueble, ocasionando así honorarios a cargo de la defendida.

Sin perjuicio de ello, de haber considerado como estrategia de defensa no instar el sucesorio, o al menos hacer referencia a dicho tema, debió haber introducido y fundamentado tal elección en el examen de oposición.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se confirma el puntaje otorgado al Dr. Santiago de Irureta.

Impugnación del postulante Dr. Alejo DE IRURETA:

En primer lugar, con relación a la observación del recurrente en cuanto a que abordó la problemática por la deuda de expensas y no se lo consideró; de una nueva lectura del examen surge en el inc. h) “*contestaría la carta documento mediante la cual se intimaría al pago de la deuda por expensas. Intentaría generar un canal de diálogo con el Administrador del Consorcio a fin de que se instrumente un plan de pago acorde a las posibilidades de la Sra. Grande.*” y el inc. j hace referencia a la petición de un subsidio para

afrontar la deuda de expensas y las futuras. Por esas acciones, se reconsidera la puntuación y se le adicionan 4 puntos.

Con relación a su argumentación relacionada a la falta de necesidad de revisar la sentencia sobre restricción al ejercicio de la capacidad, e incluso su riesgo para la defensa, deviene necesario destacar el imperativo legal previsto en el art. 46 inc.e) de la ley 27.149. Allí se establece la obligación para los/as DPC de instar la revisión de la sentencia en un plazo no mayor a tres años. Si bien el caso a evaluar no precisaba la fecha de la sentencia sobre capacidad, lo cierto es que al menos debió plantearse que se actuaría en ese sentido, a efectos de verificar el plazo de ésta, y así actuar en consecuencia. Nótese que los tres años revisten un lapso máximo, y que de las revisiones pueden surgir menores restricciones, e incluso el cese absoluto de las mismas. Por ello, no se modificará el puntaje en ese sentido.

En lo relativo a que, si bien no trató la pensión derivada, gestionó otros recursos, este Jurado destaca: tal beneficio previsional por discapacidad es de suma importancia y de práctica habitual de los/las DPC. La mencionada pensión de carácter alimentario, no solo implica un monto notablemente superior a la PNC que tenía la defendida, sino que además conlleva la afiliación a PAMI, cuyas prestaciones también resultan de resaltada trascendencia. Adviértase, que, según la normativa vigente y convenio entre la DGN y la ANSES, tal pensión se otorga sin la necesidad de la junta médica cuando la persona ya cuenta con sentencia restrictiva de su capacidad al momento de fallecer el/la progenitor/a que ocasiona el derecho a la pensión. Asimismo, su concesión de tipo retroactiva con el beneficio económico que ello implica. Esa situación se presentaba con claridad en el caso. Por tal razón, no se modificará el puntaje en ese sentido.

En cuanto al cuestionamiento referente a la omisión del proceso sucesorio, este Jurado se remite a lo contestado frente al muy similar planteo por el postulante n°196. Por tal motivo tampoco se modificará la calificación.

En cuanto a la comparación con otras devoluciones similares -no iguales- con diferentes puntajes, este Tribunal reitera que una misma estrategia de defensa y diversas cuestiones de fondo pueden ser expuestas y justificadas de diferente forma por los postulantes, occasionando como consecuencia distinta puntuación.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente a la impugnación y se incrementa el puntaje, pasando a un total final de 55 puntos para el Dr. Alejo Irureta.

Impugnación de la postulante Dra. Mariela

Romina DZIEDZIC:

En respuesta a su cuestionamiento referente a que no se le valoró la aplicación de normativa nacional e internacional y jurisprudencia, este Tribunal



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

hacer saber que efectivamente se tuvo en cuenta su introducción en el examen, más allá de que no se haya expuesto expresamente en la síntesis de devolución. Tal es así, que en dicha síntesis se hace referencia a que funda, siendo que el recurso de apelación interpuesto prácticamente no podría ser fundamentado sin tal legislación esencial para el caso. En cuanto a la jurisprudencia, cita dos fallos de cuales uno lo hace de manera incorrecta. En lo que atañe a su comparación con otro examen de similar devolución, deviene necesario repetir que: una misma estrategia de defensa y diversas cuestiones de fondo pueden ser expuestas, desarrolladas, y justificadas de diferente forma por los postulantes, ocasionando como consecuencia distinta puntuación.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se confirma el puntaje otorgado a la Dra. Mariela Romina Dziedzic.

Impugnación del postulante Dr. Mart\xedn Leandro GARC\xcdA:

En respuesta a la impugnación interpuesta, este Tribunal manifiesta que precisamente la observación de escuetas medidas extrajudiciales en orden a la situación socioeconómica de la defendida es la respuesta a su exposición en materia de perspectiva de género y situación de vulnerabilidad. Respecto a que no se tuvo en cuenta la eventual filiación del niño, su sola mención dentro del examen fue evaluada, aunque no fuese destacado en la síntesis de devolución.

Con relación a su cuestionamiento acerca de que instar la revisión de la sentencia sobre capacidad (conforme el imperativo legal previsto en el art. 46 inc. e) de la ley 27.149) no lo consideró apropiado para la defensa y así lo explica en su impugnación, debió haber desarrollado esa postura defensista, más no directamente omitirla.

Por último, en la última parte de su impugnación cita “*si bien no solicit\xed la tramitaci\xf3n de la pensi\xf3n no contributiva de la madre fallecida...*”. Tal figura es inexistente.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se confirma el puntaje otorgado al Dr. Martin Leandro García.

Impugnación del postulante Dr. Pablo Gustavo FERN\xcdNDEZ:

En respuesta a su planteo referente a que el recurso procesal idóneo para el caso era un incidente de nulidad y no la apelación de la sentencia de estado de adoptabilidad, este Tribunal responde que: de la consigna surgía expresamente que el DPC designado como sistema de apoyo -entre otras funciones de asistencia- podía comparecer en juicio, y que se había verificado que la sentencia de estado de adoptabilidad no se encontraba firme. Asimismo, la defendida/asistida deseaba recuperar el cuidado personal de su hijo. En función de esos datos concretos, el recurso que no debía eludirse era la apelación en tiempo y forma de tal

sentencia no firme. Para la promoción del incidente de nulidad, debió suponer o inferir ciertos vicios del proceso que no se encontraban expresamente detallados. Sin embargo, la estrategia elegida fue valorada por el Tribunal, a tal punto de llegar al puntaje que se le otorgó.

De considerar el postulante que, pese a que la sentencia no se encontraba firme, seleccionaba como estrategia no interponer la apelación sino otra vía procesal, correspondía explicarlo en el examen de oposición, tal como lo hace en esta instancia de impugnación.

En orden a la medida cautelar interpuesta, si bien la misma fue tenida en cuenta por el Tribunal, de una nueva consideración, dado el tipo de medida seleccionada por el postulante y su desarrollo, se considera incrementar en 3 puntos la calificación.

Con relación a su disconformidad referente al sucesorio, se le hace saber que, aunque la defendida no expresó concretamente su voluntad de promoverlo, al menos el DPC debió ofrecerle la asistencia en ese aspecto. Máxime, teniendo facultades para comparecer en juicio. Además de recabar la voluntad, resultaba trascendente asesorar a la defendida sobre aquellas cuestiones que podían beneficiarla en su aspecto personal y/o patrimonial, teniendo en consideración que aquello que no peticionan los/las asistidos/as puede deberse justamente al desconocimiento de ciertas temáticas jurídicas. No era un dato menor lo que surgía del caso: la Sra. Catalina residía en la casa que fuera de su madre en Barracas, que su madre falleció recientemente, que no tenía hermanos, que su padre también falleció, que existía un consorcio acreedor.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente a la impugnación y se incrementa el puntaje, pasando a un total final de 44 puntos para el Dr. Pablo Gustavo Fernández.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la impugnación presentada por el postulante Marcelo A. BUDICH e incrementar en 2 unidades el puntaje recibido para alcanzar los 48 (cuarenta y ocho) puntos.

II.- HACER LUGAR a la impugnación presentada por el postulante Juan Pablo TORTORELLO e incrementar la calificación de su examen hasta la suma de 62 (sesenta y dos) puntos.

III.- HACER LUGAR a la impugnación presentada por la postulante María Angélica OPERA e incrementar la calificación de su examen hasta la suma de 59 (cincuenta y nueve) puntos.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

IV.- HACER LUGAR a la impugnaci\x33n presentada por el postulante Carlos NUESCH e incrementar la calificaci\x33n de su examen en 3 (tres) unidades hasta la suma de 60 (sesenta) puntos.

V.- HACER LUGAR a la impugnaci\x33n presentada por el postulante Jonatan Sebasti\x33n LUKASIEVICZ e incrementar la calificaci\x33n de su examen en 3 (tres) unidades hasta alcanzar 27 (veintisiete) puntos.

VI.- HACER LUGAR a la impugnaci\x33n presentada por el postulante Alejo DE IRURETA e incrementar la calificaci\x33n de su examen en 4 (cuatro) unidades hasta alcanzar 55 (cincuenta y cinco) puntos.

VII.- HACER LUGAR a la impugnaci\x33n presentada por el postulante Pablo Gustavo FERNANDEZ e incrementar la calificaci\x33n de su examen hasta alcanzar 44 (cuarenta y cuatro) puntos.

VIII.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por la/os postulantes Dres. Silvana Daniela ASSIS MAROLO; Gast\x33n Oscar ALFONS\x33N DONNICI; Silvia Ester BENAVIDES; Juan Jos\x33e BASABE; Marina CHERTCOFF; Lucas BELLOTTI SAN MART\x33N; Maximiliano Pablo BARO; Federico Ariel VASCHETTO; Ignacio Ariel VIOLA; Victoria REY; Gustavo Ezequiel ROLDAN; Ana MURGANTI; Mart\x33n IRIART; Nurit Aurora MENDIONDO CUEVAS; Sebasti\x33n Hern\x33n CORTES; Santiago DE IRURETA; Mariela Romina DZIEDZIC; Mart\x33n Leandro GARCIA;

Reg\x33strese y notif\x33quese conforme a la pauta reglamentaria.

USO OFICIAL

FDO: Mar\x33a Adelina Navarro Lahitte Santamar\x33a,- Dami\x33n Lembergier - Mar\x33a In\x33s Italiani - Liliana Gimol Pinto - Raquel Asensio.
Ante m\x33i, Alejandro Sabelli (Secretario Letrado)